EXPTE. D- 645 /18-19

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 1 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1.- La Presente Ley tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización, publicidad, patrocinio, promoción, exhibición, distribución y entrega de productos elaborados con tabaco y sus derivados, que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas incluidos los sistemas de vaporización electrónica, como el cigarrillo electrónico y la pipa de agua o narguile y dispositivos similares en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires".-

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2: (Texto según Ley 14381) Queda prohibido fumar, vapear o mantener encendido productos de tabaco y/u otros sistemas de vaporización electrónica en los siguientes espacios enumerados de modo enunciativo:

a) Todos los edificios públicos, dependientes de los tres poderes provinciales; órganos descentralizados, tengan o no atención al público,

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

cualquiera sea su finalidad, en sus áreas cerradas interiores, áreas semi-cerradas y en las proximidades de trayectos de ingreso, extensivo a 10 metros continuos de puertas y ventanas.-

b) Todos los vehículos propios de la administración pública o contratados a su servicio. -

c) Establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o cualquier otro tipo de institución pública o privada de uso público con ambientes cerrados, cualquiera fuere la actividad desarrollada. -

d) Medios de transporte público de todo tipo y distancia, en tanto permanezcan y circulen en jurisdicción provincial.-

e) Bares, restaurantes, cafés, locales de comida, discotecas, salas de juego, salones de fiesta y cualquier otro lugar de esparcimiento.-

f) Todos los lugares de trabajo cerrados públicos o privados de acceso al público, protegidos por la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo; donde realice sus labores cualquier persona en calidad de empleado, trabajador, obrero, trabajador voluntario. Esto incluye todos los espacios cerrados y semicerrados como corredores, pasillo, salas de estar, baños, escaleras, ascensores, áreas de descanso, cafeterías y otras áreas que las/los trabajadores utilizan durante su empleo, incluso si en dichas áreas no efectúan su labor.-

g) Áreas en que el consumo de estos productos generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares.-

h) En espacios abiertos y cerrados de estadios y clubes deportivos.-

i) En los espacios abiertos y cerrados de los establecimientos de salud y educativos, públicos y privados, de la provincia de Buenos Aires.-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

j) En caso de conflicto acerca de aquellos lugares alcanzados por la prohibición establecida en la presente ley deberá interpretarse a favor de la protección de las personas a la exposición a sustancias nocivas."

ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 3 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3.- *Son objetivos de la presente Ley:*
1) General: Proteger la salud de todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbimortalidad como consecuencia del consumo de tabaco, sus derivados ***y todos aquellos productos enumerados en el artículo 1.-***
2) Específicos:
a) Reducir el consumo de los productos elaborados con tabaco ***y los productos enumerados en el artículo 1****.*
b) Reducir al mínimo la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA) ***y otros vapores y gases de los productos enumerados en el artículo 1****.*
c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo.
d) Reducir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco ***y los productos enumerados en el artículo 1*** *o por efecto del HTA* ***y/o vapor de sistemas de vaporización****.*
e) Prevenir el inicio del consumo de tabaco ***y de los productos enumerados en el artículo 1*** *en niños, niñas y adolescentes.*
f) Promover en la población el cese del consumo de tabaco y/o ***de los productos enumerados en el artículo 1***

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

g) Regular la comercialización de los productos del tabaco ***y los enumerados en el artículo 1****.*

h) Promover campañas informativas y de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles.

i) Promover campañas informativas y de prevención en la sociedad a los efectos de que sean conocidas las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno, ***vapor de sistemas de vaporización y otras formas de consumo y/o exposiciones enumeradas en el artículo 1****.*

j) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad crónica y recidivante para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social."

ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 4 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

*"**ARTICULO 4.-** Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley todos los productos elaborados total o parcialmente con tabaco* ***y/o aquellos productos enumerados en el artículo 1".-***

ARTÍCULO 5: Modifíquese el artículo 5 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 5: A los efectos de la presente Ley, se entiende por:
Consumo de Tabaco: al acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto de tabaco; incluyendo los sistemas de vaporización electrónica.-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Productos Elaborados con Tabaco: ***productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.-***

Exposición a Humo de Tabaco Ajeno (HTA): es la inhalación por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, mutágenas, venenosas y cancerígenas provenientes del humo de tabaco que se encuentra en ambientes cerrados cuando alguien fuma.-

Contaminación Ambiental por HTA: ***a la presencia en el aire de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco y generados por la combustión y/o calentamiento de tabaco y/o cualquiera de sus productos derivados en cualquiera de sus formas y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que produce consecuencias sanitarias negativas e indeseables.***

Contaminación Ambiental por Vapor/aerosol de Dispositivos Electrónicos o de Liberación de Nicotina: ***a la presencia en el aire de sustancias tóxicas, partículas ultrafinas, aromatizantes y/o nicotina provenientes del vapor o aerosol que se encuentra en el ambiente cuando alguien utiliza sistemas de vaporización electrónicos.-***

Exposición al vapor/aerosol de Dispositivos Electrónicos o de Liberación de Nicotina: ***es la inhalación, por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, partículas ultrafinas, aromatizantes y/o nicotina provenientes del vapor o aerosol que se encuentran en el ambiente cuando alguien utiliza sistemas vaporización electrónicos.-***

Control del Tabaco: ***comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco como así mismo el uso de sistemas de vaporización y su exposición al vapor. -***

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

***Espacio Cerrado**: a aquellos lugares con una o más paredes o muros, de estructura permanente o temporal, fija o móvil, independientemente del material utilizado, que cubran el 40% o más de la distancia entre el piso y el techo y/o cielorraso y/o que abarquen el 60% o más del perímetro del ambiente y/o que estén techadas, total o parcialmente, independientemente de la cantidad de aberturas o sistemas de ventilación que posean.-*

***Espacio Semi-cerrado**: aquel espacio con cerramientos parciales de dimensiones menores a los delimitados en la definición precedente de espacio cerrado, tanto en relación a techo como paredes.*

***Espacios Abiertos Públicos de Uso Común y Habitual**: aquellos sectores, lugares o espacios de dominio o propiedad pública provincial o municipal, de acceso público sin ningún tipo de cerramiento, donde el público concurre en forma habitual para actividades de esparcimiento, ocio, recreativas y/o deportivas.-*

***Trayecto de Entrada a los Espacios Cerrados**: al área delimitada entre 10 metros al frente y 10 metros hacia ambos lados desde el marco de puerta de entrada a un edificio o espacio cerrado o semi-cerrado en el que rija la prohibición de fumar.-*

***Espacio Público**: aquel en el que se permita la entrada, tránsito o permanencia de personas del público en general, independientemente de la propiedad o del derecho al acceso. Los establecimientos, sin acceso al público pero destinados para el cuidado de niños y niñas, adultos mayores o personas con capacidades diferentes, serán considerados como espacio público a los fines de la ley.-*

***Espacio Cerrado de Acceso Público del Ámbito Privado**: aquellos lugares donde el público puede circular, ingresar o permanecer o donde el público es invitado a ingresar o se le permite la entrada.-*

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Lugar de Trabajo: ***área bajo el control de un empleador, público o privado, que los empleados usan, ya sea en el transcurso de su tarea laboral habitual, como en forma esporádica o eventual, incluyendo entre otros, oficinas, pasillos, huecos de escalera, baños, depósitos, áreas de descanso.-***

Patrocinio del Tabaco: ***es toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada con el fin, el efecto, o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o su consumo, el uso de tabaco, una marca comercial de producto del tabaco o una empresa elaboradora de productos del tabaco, que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas incluidos los sistemas de vaporización electrónica.-***

Publicidad y Promoción del Tabaco: ***es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto, o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco, que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas incluidos los sistemas de vaporización electrónica.-***

Exhibición de Productos de Tabaco: ***toda forma de exposición de los productos de tabaco y sus derivados, que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas incluidos los sistemas de vaporización electrónica.-***

Dispositivo Susceptible de Liberación de Nicotina: ***producto o cualquiera de sus componentes, incluidos los cartuchos y el dispositivo sin cartucho, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla.***

Sistema de Vaporización Electrónica: ***sistemas que vaporizan una solución que seguidamente inhala el usuario. Es un producto o cualquiera de sus componentes, incluidos los cartuchos y el dispositivo sin***

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

cartucho, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga o no nicotina a través de una boquilla. Los sistemas de vaporización electrónica pueden ser desechables, recargables mediante un contenedor de carga, o recargables con cartucho de un solo uso.-
<u>Cigarrillos Saborizados</u>: Todo cigarrillo que contenga aromatizantes o saborizantes en los componentes de los productos del tabaco como filtros, envases, capsulas o cualquier otra característica técnica que permita modificar el aroma, sabor o intensificar el humo y que resulte observable antes del uso del producto, o durante dicho uso.-

<u>ARTÍCULO 6</u>: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6: Será autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, o el que lo reemplace en un futuro. Dicha autoridad podrá compartir y/o delegar sus facultades de control en los Municipios".-

<u>ARTÍCULO 7</u>: Modifíquese el artículo 7 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:
"ARTICULO 7: Se exceptúa la prohibición establecida en el artículo 2° de la presente Ley, en los denominados "Club de Fumadores" o "Club para Fumadores", constituidos con la finalidad exclusiva de ofrecer un ámbito para degustar o consumir productos elaborados con tabaco, debiendo estar circunscriptos a un único local para tal finalidad, con entrada independiente de cualquier otro local, inmueble o salón, cuyos requisitos para la instalación, habilitación y funcionamiento, será determinada por la autoridad de aplicación".-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 8: Modifíquese el artículo 11 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11: La Autoridad de Aplicación, a través del Programa Provincial de Control del Tabaco o el que lo suplante o complemente en el futuro, implementará programas de prevención integral y asistencia, destinados a las personas que consuman tabaco y/o utilicen sistemas de vaporización a fin de recuperarse de su adicción.

En los citados programas, pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo.

Los subsistemas de salud, público, privado y de seguridad social deberán garantizar la atención a la adicción al tabaco con tratamientos conductuales y farmacológicos de conformidad con los estándares y prescripciones estipulados en la Guía de Práctica Clínica Nacional de Tratamiento de la Adicción al Tabaco del Ministerio de Salud de la Nación y sus respectivas actualizaciones".-

ARTÍCULO 9: Modifíquese el artículo 12 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 12.- En los lugares que rija la prohibición de fumar, se deberá:

a) colocar en lugares visibles carteles que indiquen dicha prohibición, con la leyenda: "Este edificio/transporte/espacio es libre de humo de tabaco. No fumar aquí, ley...". La respectiva leyenda deberá estar escrita

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

en forma legible, en letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado, con las demás características que especifique la reglamentación.-
El Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires a través de su página web facilitará la descarga de modelos estandarizados de carteles, tanto los correspondientes a este artículo como a los del siguiente.-

b) No podrán tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el consumo de tabaco y/o uso de sistemas de vaporización (ceniceros, encendedores, carteles, folletería, etc.)".-

ARTÍCULO 10: Modifíquese el artículo 13 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 13.- *En todos los lugares de venta de productos elaborados con tabaco deberá colocarse en lugares visibles carteles con la leyenda: "Prohibida la venta de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años, Ley…".* ***La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible, en letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado, con las demás características que especifique la reglamentación".-***

ARTÍCULO 11: Modifíquese el artículo 15 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 15.- Prohíbase la venta, promoción, exhibición, distribución y entrega a título gratuito de:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

a) Productos definidos en el Artículo 1, a menores de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su consumo o el uso de terceros. En caso de duda, se deberá solicitar la exhibición de documentación que acredite la edad de la persona.-

b) Cigarrillos saborizados en todas sus formas y presentaciones".-

ARTÍCULO 12: Modifíquese el artículo 16 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 16.- Prohíbase la venta, promoción, exhibición, distribución y entrega de:

a) productos definidos en el Artículo 1 por menores de dieciocho (18) años de edad. En caso de duda, se deberá solicitar la exhibición de documentación que acredite la edad de la persona.-

b) Cigarrillos saborizados en todas sus formas y presentaciones".-

ARTÍCULO 13: Modifíquese el artículo 17 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 17.- *Prohíbase la venta, promoción, exhibición, distribución y entrega a título gratuito* ***de productos enumerados en el artículo 1 y de cigarrillos saborizados*** *en los siguientes ámbitos:*

a) Establecimientos educativos, públicos o privados, de todos los niveles;

b) Establecimientos de Salud, públicos o privados;

c) Medios de transporte de pasajeros de todo tipo;

d) En museos o clubes, salas de espectáculos públicos como cines, teatros, establecimientos deportivos, clubes nocturnos, discotecas o similares, gastronómicos, salas de juego, así como cualquier otro

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 12
Pcia. BS. AS.

lugar público, especialmente aquellos lugares destinados al esparcimiento donde concurran niños, niñas y adolescentes;

e) Todos los edificios públicos dependientes de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y Autárquicos, tengan o no atención al público".-

ARTÍCULO 14: Modifíquese el artículo 18 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 18.- *Prohíbase la venta de productos elaborados con tabaco a través de máquinas automáticas expendedoras de esos productos.*
La venta u ofrecimiento de productos de tabaco podrá realizarse solamente en paquete que contenga las cantidades o número de unidades mencionadas por el fabricante, quedando prohibida la apertura de los envases originales y la venta fraccionada o menudeo.-

ARTÍCULO 15: Modifíquese el artículo 19 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 19.- Prohíbase, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, la publicidad, promoción y patrocinio directa e indirecta de productos de tabaco y sus derivados, que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas incluidos los sistemas de vaporización electrónica, como el cigarrillo electrónico y la pipa de agua o narguile y dispositivos similares, a través de cualquier medio de difusión o comunicación, recomendación o acción comercial con el fin de promover directa o indirectamente el producto o su uso. Queda incluida

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.

dentro de la prohibición del presente artículo la exhibición de los productos en dispensadores y/o cualquier otro tipo de estantería que permita su visualización".

ARTÍCULO 16: Deróguense los artículos 20 y 21 de la Ley 13.894 y su modificatoria.

ARTÍCULO 17: Modifíquese el artículo 22 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 22.- Los locales comerciales donde se vendan productos de tabaco, podrán colocar letreros en el interior, indicando que tienen productos del tabaco para la venta y cuáles son, sus marcas y los precios respectivos, a condición que los mismos no se vean directa o indirectamente desde el exterior, ni contengan colores, logos, isotipos o cualquier otro diseño que permita identificar las marcas comerciales de productos de tabaco o sus compañías productoras, que sean en fondo blanco y letras negras, sin luces, y en carteles o soportes no mayores a un tamaño de 30 x 20 cm ".-

ARTÍCULO 18: Modifíquese el artículo 23 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 23.- Prohíbase a los fabricantes, productores, comercializadores, distribuidores y todo aquel que participe en la cadena productiva y de comercialización de productos mencionados en el Artículo 1:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 14
Pcia. BS. AS.

a) Realizar el auspicio y patrocinio de todo tipo de actividad o eventos deportivos, recreativos, culturales y de cualquier otra índole;

b) Publicitar sus productos por cualquier medio, incluyendo la indumentaria, en el interior de espacios destinados a actividades deportivas, recreativas, educativas y culturales;

c) Desarrollar, difundir y patrocinar de manera corporativa o empresarial acciones de responsabilidad social empresarial.-

ARTÍCULO 19: Incorpórese a la Ley 13.894 y su modificatoria, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 23 Bis: La responsabilidad por el incumplimiento y las correspondientes sanciones recaerán en forma primaria sobre los fabricantes o importadores de productos previstos por esta Ley que contraten, directa o indirectamente la publicidad, promoción o patrocinio, y secundariamente, sobre las personas físicas o jurídicas que produjeren o publicaren esos contenidos para los medios de comunicación, y sobre los propios medios que prestaron el servicio".

ARTÍCULO 20: Modifíquese el artículo 24 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 24.- *Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con:*

a) Decomiso y destrucción de los materiales y productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por la presente ley.-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
15
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

b) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y el responsable de los ámbitos y/o establecimientos que incumpliese lo normado en los Capítulo II y VI de la presente, será sancionado con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) a mil (1000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor precio comercializado en el país.-
En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes con las mismas características.

c) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y el responsable de los ámbitos y/o establecimientos que incumpliese lo normado en el Capítulo VII, con una multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de entre dos mil quinientos (2.500) a cien mil (100.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor precio comercializado en el país.
En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta un millón (1.000.000) de paquetes de las mismas características.-

d) ***Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para el director general, propietario, titular, representante legal y el responsable, que registren tres multas serán sancionados con clausura de cinco (5) a treinta (30) días.-***
e) El incumplimiento de lo normado en el Capítulo V, con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de cincuenta (50) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor precio comercializado en el país.-

f) Los Directores, funcionarios y/o responsables a cargo de las diferentes áreas públicas de todos los organismos estatales,

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

mencionados en la presente, serán los responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente. Su incumplimiento será pasible de sanción correctiva.-

ARTÍCULO 21: Modifíquese el artículo 27 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 27.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley así como los Municipios dentro de los ámbitos de sus jurisdicciones procederán a controlar el cumplimiento de las disposiciones y a sancionar las infracciones que se cometieran a la misma.-
Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la presente Ley, serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:
a) El cincuenta (50) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción-
b) El cincuenta (50) por ciento para el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, quien distribuirá de manera equitativa entre la Dirección de Fiscalización Sanitaria, **y el Programa Provincial de Control de Tabaco o el que en un futuro los reemplace".-**

ARTÍCULO 22: Incorpórese a la Ley 13.894 y su modificatoria, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 27 Bis: Cada municipio podrá disponer de acuerdo a su estructura interna de un Área de Contralor del Tabaco que tendrá por objeto nuclear todas las actividades administrativas y de fiscalización

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 17
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

referidas al cumplimiento de la presente norma de acuerdo al protocolo de actuación establecido por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires.-
Para el supuesto de contar en su organización con dicha área, deberán designar al menos un agente que acredite haber aprobado el "Curso de Capacitación de Auxiliares de Inspección para Referentes Municipales", dictado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria con la participación del programa Provincial de Control de Tabaco o el que en un futuro lo reemplace".-

ARTÍCULO 23: Modifíquese el artículo 28 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 28.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Infractores en coordinación con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, podrá efectuar inspecciones en todos los ámbitos de aplicación de la Ley, realizando actas de las mismas y ejecutar las sanciones previstas para los incumplimientos.-
Las denuncias deberán efectuarse por escrito ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria o ante los Municipios que cuenten con convenios vigentes a tales efectos".-

ARTÍCULO 24: Modifíquese el artículo 30 de la Ley 13.894 y su modificatoria, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 30.- Sancionada la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires dará la más amplia difusión pública respecto

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
18
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de sus alcances, prohibiciones y sanciones, pudiendo celebrar convenios con otros organismos provinciales y/o municipios a fin de establecer protocolos de actuación comunes para monitoreo del cumplimiento de la presente Ley".-

ARTÍCULO 25: Deróguese el articulo 31 Ley 13.894 y su modificatoria.-

ARTÍCULO 26: Comuníquese al poder Ejecutivo.-

Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 19
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El Artículo 41 de nuestra Constitución Nacional establece que: "Todos los habitantes gozan de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano".-

En el mismo sentido, contempla el Artículo 28 de nuestra Constitución Provincial "Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras...".-

Así, en miras de defender el derecho a la salud de todos los habitantes de la Provincia es necesario adecuar la Ley N° 13894 y su modificatoria mediante Ley N° 14381 a la Ley Nacional N° 26687 y promover incluso estándares superares de protección como los propuestos en el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud.-

El tabaquismo es una enfermedad que afecta a todos los grupos sociales, no tiene fronteras, ni limitaciones de género, ni edad, estrato social o religión. En la actualidad, el consumo de tabaco es el principal problema de salud pública en los países desarrollados y en vías de desarrollo, no solo por su magnitud, sino por las consecuencias sanitarias que conlleva, así como por los enormes costos económicos y sociales que genera.-

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el tabaquismo es responsable de más muertes en el mundo que el virus de inmunodeficiencia humana, el alcohol, la tuberculosis, los accidentes automovilísticos, los incendios, los suicidios y los homicidios considerados conjuntamente. Cada día mueren en el mundo cerca de 14.000 personas por algunas de las enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco. El futuro no se vislumbra mejor, se calcula que si los actuales patrones de consumo de tabaco

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
20
Pcia. BS. AS.

se mantienen, en el año 2020 se producirán 10 millones de muertes por esta causa.-

El total de fumadores en el mundo se estima en más de 1.300 millones de personas, lo que significa que cerca de 650 millones de personas eventualmente morirán si continúan fumando como consecuencia de alguna de las enfermedades que se asocian con el tabaquismo. Uno de cada dos fumadores que comienzan a fumar en edad temprana y continúan haciéndolo durante toda su vida de forma regular, morirán probablemente a mediana edad, perdiendo alrededor de 22 años de vida saludable.

Argentina tiene una de las tasas más altas de tabaquismo en América Latina y la provincia de Buenos Aires tasas similares a las nacionales. El consumo de productos de tabaco y sus derivados, provoca la muerte de más de 44.000 personas por año en nuestro país, muchas de ellas prematuras y las enfermedades que provoca el tabaco representa el 13% del costo sanitario total del país, evaluado en 33 mil millones de pesos en el año 2013.

Los daños a la salud causados por el consumo de productos de tabaco y sus derivados, son considerados como uno de los principales problemas de salud pública a nivel mundial, no limitándose únicamente al fumador, sino que sus consecuencias son igualmente perniciosas para las personas expuestas al humo de tabaco ajeno. El humo ambiental de tabaco contiene más de 7000 sustancias tóxicas y por lo menos 69 carcinogénicas de la categoría A, es decir, cualquier nivel de exposición implica un riesgo para la salud y no existe una dosis umbral segura.-

Resulta necesario encaminar diversas estrategias dirigidas a: evitar que los adolescentes se inicien en el tabaquismo; informar y defender a través de la legislación los derechos de los no fumadores a respirar un aire libre de humo

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
21
Pcia. BS. AS.

de tabaco; proporcionar a los fumadores la ayuda y el tratamiento necesarios para abandonar el tabaquismo.-

El tabaquismo, más que un hábito aun aceptado y admitido por una parte importante de nuestra sociedad, es una forma de droga dependencia, una enfermedad crónica y recidivante, puesto que la nicotina es una droga adictiva que tiene las características de las demás drogas, es decir tolerancia, dependencia física y psicológica, estando presente en mayor o menor medida un síndrome de abstinencia tras abandonar su consumo.-

Numerosos informes emitidos por los principales organismos sanitarios del mundo han puesto en evidencia los efectos nocivos que el tabaco tiene para la salud y establecen, sin lugar a dudas, la asociación entre su consumo y la elevada morbi-mortalidad de la población fumadora.-

La lucha contra el tabaquismo necesita de diversas disciplinas y ciencias que incluyen las ciencias de la salud, la biología y ciencias básicas; pero también de otras ciencias y disciplinas como la sociología, antropología, política, legislación, comercio, finanzas y economía, sin dejar de lado la educación a todos los niveles, difusión cultural y publicidad.-

La innovación de las estrategias incluye seguir los resultados de investigaciones científicas que faciliten y apoyen la implementación de acciones-costo efectivas y basadas en la evidencia. Las implicaciones del cambio con fines preventivos tienen que ver con hacer ajustes al concepto vigente, aceptar el tabaquismo como enfermedad y adicción, y entender a ambas como fenómenos no solo biológicos, sino también sociales. Atender los riesgos propios de una enfermedad social, reforzar la promoción de la salud bajo el ambiente cultural, haciendo participar apropiadamente a la comunidad, propiciando un ambiente de armonía y buena voluntad son prioridades en esta lucha.-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
22
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

El tabaquismo supone el principal problema de salud pública evitable de los países desarrollados, es causa de un importante gasto sanitario y una sangría de muertes y sufrimientos que no debe ser asumida por ninguna sociedad.-

Las medidas que debe tomar la administración encaminadas a la disminución de este problema de salud pública deben ser prioritarias, y han de abarcar:

• La prevención en las escuelas y centros educativos, para lo cual es necesario, no sólo la inclusión de esta materia en los contenidos transversales de los alumnos, sino una correcta formación de los docentes actuales y futuros, a través de la inclusión de temas de educación para la salud en el contenido curricular.-

• Apoyo a los fumadores que deseen dejar la adicción.-

• Medidas legislativas y de control. Es necesaria la promulgación (y control de cumplimiento) de leyes decididas que prohíban la publicidad del tabaco en todas sus manifestaciones y formas, que defiendan los derechos de niños, niñas y adolescentes y enfermos en las escuelas, institutos, universidades, lugares de trabajo, ocio, centros de salud, hospitales, etc. y, en conclusión, de la mayoría no fumadora que no tiene que ver lesionada su calidad de vida y salud por esta adicción. Pero más allá aún de la necesidad de renovar la legislación está la necesidad imperiosa de hacer cumplir la legislación, vigente o futura.-

En este sentido son las modificaciones que se pretenden introducir a la Ley 13.894, modificaciones relativas a introducción de nuevos conceptos y regulación de nuevas tendencias, como lo es la contemplación de dispositivos electrónicos.-,

Según la OMS pruebas científicas afirman que la inhalación de los aerosoles del cigarrillo electrónico ajeno por parte de no fumadores conlleva riesgos sanitarios, ya que la exposición a partículas de cualquier fuente que sean, provoca efectos adversos. Paralelamente, la Administración Nacional de

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
23
Pcia. BS. AS.

Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) prohibió en el año 2011 la importación, distribución, comercialización y publicidad de los cigarrillos electrónicos y todos sus accesorios dada la falta de evidencia científica que avale su eficacia para la protección de la salud humana.

Resulta fundamental, además, implementar medidas para prevenir la iniciación y dependencia al tabaco en los grupos considerados como de alto riesgo y por tanto en situación de vulnerabilidad como son los niños, niñas, adolescentes (NNyA).

En la provincia de Buenos Aires, según datos de Sedronar, la edad promedio de consumo por primera vez es de 13,3 años, un 15% de los jóvenes escolarizados fuma actualmente. Además, el 70% de los jóvenes fumadores presenta dependencia física al tabaco (Ministerio de Salud de la Nación).

Eliminar la exposición de NNyA a la publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco es una medida fundamental para proteger el derecho a la salud de esta población.

El Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) de la OMS, en su artículo 13, ha reconocido que "una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio es eficaz para el consumo de productos de tabaco". Incluso, las directrices del CMCT detallan que "La exhibición de productos de tabaco en puntos de venta es en sí misma una forma de publicidad y promoción". Asimismo, el punto de venta, es un espacio central y extremadamente eficaz para que los NNyA consideren a los cigarrillos como productos familiares e inofensivos.

A su vez, las acciones de publicidad integrales a través de estrategias de marketing directo, como invitación a fiestas, colocación de stands en boliches y paradores balnearios, presencia de promotoras recopilando datos de jóvenes en discotecas o entregando muestras gratis, son especialmente utilizadas por la industria tabacalera para llegar a los jóvenes.-

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 24
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

En este sentido y siguiendo con lo establecido por el CMCT, ha sido demostrado que la legislación que establece la prohibición completa de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco, incluyendo la exhibición de los productos, reduce el consumo en toda la población, especialmente en los NNyA, más allá del nivel de ingreso y del nivel educativo.
Paralelamente, la OMS recomienda que se prohíba el uso de mentol en cigarrillos: concluye que los cigarrillos mentolados promueven la experimentación juvenil y la progresión hacia un consumo regular más que los demás cigarrillos no mentolados y que las tasas de consumo de cigarrillos mentolados son superiores entre jóvenes y adultos jóvenes, mujeres y minorías étnicas. A su vez ese organismo reconoció, ya en 2006, los peligros de los productos derivados de tabaco saborizados, al afirmar que "los ingredientes [saborizantes] aparentemente inofensivos, como chocolate, regaliz y azúcares, (...) pueden contribuir a un aumento en los efectos carcinógenos y adictivos".
En este contexto es competencia de la Provincia de Buenos Aires generar acciones que tiendan a disminuir el consumo de tabaco, regular su comercialización y publicidad, evitar que las personas menores de edad se inicien en el uso del tabaco y proteger a la población del humo de tabaco ajeno.

Como diría un importante epidemiólogo, Geoffrey Rose, *"Si el tabaquismo entra bajo presión social, ha de salir del mismo modo".-*

En el convencimiento de que resulta indispensable legislar en materia de salud pública, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.-

Dra. MARIA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.